



RESOLUCIÓN N° 038-2018/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 15 de enero de 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de División de Patrimonio Institucional, Crl. EP. **JORGE URIBE ROMERO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 563-2016/SBN-DGPE-SDDI del 7 de setiembre de 2016, que declaró improcedente su solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO** para el cumplimiento de la finalidad de la transferencia otorgada a su favor mediante la Resolución N° 162-2009/SBN-GO-JAD del 4 de noviembre de 2009, respecto del predio de 111 236 793,38 m² (11 123,6793 ha), ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N° 11046193 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica de la Zona Registral N° XI – Sede Ica, con Registro CUS N° 51019, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”) en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “Ley”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA (en adelante el “T.U.O. de la Ley N° 27444”), establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”. Asimismo, prescribe que el término para interponer dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 4 de octubre de 2016 (S.I N° 27134-2016), el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, representado por el Jefe de División de Patrimonio Institucional, Jorge Uribe Romero (en adelante el “MINDEF”) solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 563-2016/SBN-DGPE-SDDI del 7 de setiembre de 2016 (en adelante la “Resolución”) sea revocado alegando, entre otros, lo siguiente: **1)** se comunicó oportunamente que “el predio” venía siendo usado como Campo de Instrucción y Entrenamiento Militar, por parte de la Primera Brigada de Fuerzas Especiales, así como para saltos de entrenamiento de Paracaidismo Militar, Maestro de saltos y otros, por parte de la Escuela de Paracaidistas del Ejército, por tanto alega que se viene cumpliendo en un 100% en cuanto a la finalidad de destinar “el predio” para un Campo de Instrucción y Entrenamiento Militar; **2)** si bien la Escuela de Blindados del Ejército (otra finalidad que debía cumplir “el predio”) no será reubicada en “el predio”, por haberse trasladado a la ciudad de Locumba en Tacna, dicha reubicación será futuramente suplida, en forma progresiva y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, por el Fuerte Militar “Rafael Hoyos Rubio”, el cual se ubica actualmente en el distrito del Rímac; y, **3)** solicita se realice la inspección técnica en “el predio”, a fin de determinar su situación físico legal y se reconsidere “la Resolución (fojas 69-71).

5. Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que si bien es cierto el “MINDEF” cumplió en presentarlo dentro del plazo de ley, también lo es que no se evidencia la presentación de nueva prueba. No obstante ello, en aplicación de los principios de impulso del procedimiento y, de verdad material, establecidos en los numerales 1.3¹ y 1.11.² del artículo I) del Título Preliminar del “T.U.O. de la Ley N° 27444”, respectivamente, a fin de esclarecer y resolver las cuestiones necesarias, esta Subdirección consideró pertinente efectuar la inspección técnica en “el predio”.

6. Que, es conveniente precisar que, mediante Resolución N° 162-2009/SBN-GO-JAD del 4 de noviembre de 2009, el Estado representado por esta Superintendencia transfirió “el predio” a favor de “MINDEF”, con la finalidad de destinarlo a la reubicación de la Escuela de Blindados del Ejército, el Grupo de Artillería de Campaña y Campo de Instrucción, siendo el plazo máximo para su ejecución cinco (5) años (contados a partir de la notificación de la indicada resolución), bajo apercibimiento de revertirse a favor del Estado, por lo que, evaluada la solicitud de ampliación de plazo, mediante Resolución N° 563-2016/SBN-DGPE-SDDI del 7 de setiembre de 2016, se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por “el MINDEF”, al determinar que éste vendría cumpliendo sólo una de las dos finalidades destinadas en “el predio” (actualmente sólo con el Campo de Instrucción), faltando se ejecute la reubicación de la Escuela de Blindados del Ejército, Grupo de Artillería de Campaña, de acuerdo a lo señalado en el décimo noveno considerando de “la Resolución” (fojas 66).

7. Que, el 31 de marzo de 2017, se efectuó la inspección técnica en “el predio”, la cual fue recogida en la Ficha Técnica N° 0079-2017/SBN-DGPE-SDDI del 4 de abril de 2017 de 2017 (fojas 89-92), verificando, entre otros, que se trata de un terreno sin construir, desocupado, sin ningún tipo de explotación económica, el cual no se encuentra delimitado; también se verificó que por la mitad de “el predio” pasa una servidumbre de gas natural y, en la cumbre se pudo identificar torres de telefonía móvil de distintas empresas (fojas 78).

¹ **1.3. Principio de impulso de oficio.**- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

² **1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)



RESOLUCIÓN N° 038-2018/SBN-DGPE-SDDI



8. Que, no obstante ello, mediante Memorándum N° 0915-2017/SBN-PP del 13 de julio de 2017 (fojas 142), la Procuraduría Pública de la SBN informó que el proceso contenido en el Expediente N° 12380-2015-0-5001-SU-DC-01, se encuentra en calidad de "concluido", toda vez que mediante el auto calificadorio del Recurso Cas. N° 12380-2015 del 26 de abril de 2016, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la SBN contra la sentencia de vista que confirma la sentencia que declara fundada la demanda; en consecuencia, se declaran nulas las Resoluciones N° 039-2009/SBN-GO y 119-2009/SBN-GO-JAR (fojas 142). Cabe precisar que el proceso judicial, correspondió a la materia de acción contencioso administrativa, interpuesto por la Sociedad Agrícola Coscalla S.A., contra la SBN, tal como consta en autos (fojas 113-118).



9. Que, la Resolución N° 119-2009/SBN-GO-JAR del 8 de junio de 2009, emitida por la ex Jefatura de Adquisiciones y Recuperaciones de la SBN, resolvió disponer la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor del Estado (fojas 143). Asimismo, la Resolución N° 039-2009/SBN-GO del 5 de agosto de 2009, emitida por la Gerencia de Operaciones de la SBN, resolvió desestimar el Recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Agrícola Coscalla S.A. (fojas 144).



10. Que, sin perjuicio de la inspección técnica efectuada a "el predio" el 31 de marzo de 2017, toda vez que esta Subdirección ha tomado conocimiento del Expediente N° 12380-2015-0-5001-SU-DC-01, dentro del cual obra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que dilucida el cuestionamiento del derecho de propiedad de "el predio" a favor de la Sociedad Agrícola Coscalla S.A., y dejó sin efecto la Resolución N° 119-2009/SBN-GO-JAR del 8 de junio de 2009; razón por la cual, habiéndose reconocido el derecho de propiedad a favor de la citada empresa; resulta inficioso pronunciarse sobre los argumentos alegados por el "MINDEF" y corresponde declarar infundado el presente recurso; comunicándose la presente resolución a la Subdirección de Supervisión, una vez que haya quedado consentida, para los fines que correspondan a su competencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 005-2013-SBN, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG y el Informe Técnico Legal N° 043-2018/SBN-DGPE-SDDI del 15 de enero de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto por el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de División de Patrimonio Institucional, **JORGE URIBE ROMERO**, contra el



acto administrativo contenido en la Resolución N° 563-2016/SBN-DGPE-SDDI del 7 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente, una vez consentida la presente resolución.



Artículo 3°.- Comunicar a la Subdirección de Supervisión para que una vez consentida la presente resolución, proceda de acuerdo a los fines de su competencia.

Regístrese, y comuníquese.-

MPPF/reac-jjc
P.O.I.N° 7.0.2.8



ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES